

INE/CG1537/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020
PARTES DENUNCIANTES: MARÍA DE LOURDES
MÉNDEZ TÉLLEZ Y OTRAS PERSONAS
PARTE DENUNCIADA: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DE MORENA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTICINCO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORA/SUPERVISOR Y/O CAPACITADORA/CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticinco escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a MORENA y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Ivonne Pacheco Rodríguez	05/11/2020 ¹
2	José Ariel Clemente Albores	05/11/2020 ²
3	Leticia Romualdo Zermeño	09/11/2020 ³
4	Saira Yael López Sosa	11/11/2020 ⁴
5	Karla Berenice Terán Mata	11/11/2020 ⁵
6	Miriam Lizet Castro Coto	11/11/2020 ⁶
7	Lorely Karina Orgaz Espinoza	10/11/2020 ⁷
8	María de Lourdes Méndez Téllez	13/11/2020 ⁸
9	Jonathan Arriaga Marín	12/11/2020 ⁹

¹ Visible a página 3 del expediente
² Visible a página 11 del expediente
³ Visible a página 22 del expediente
⁴ Visible a páginas 28-29 del expediente
⁵ Visible a página 36 del expediente
⁶ Visible a página 44 del expediente
⁷ Visible a página 51 del expediente
⁸ Visible a páginas 60-61 del expediente
⁹ Visible a páginas 70-71 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
10	Victoria Elizabeth Reyna Serroque	10/11/2020 ¹⁰
11	Elsa Rebeca fuentes Vázquez	13/11/2020 ¹¹
12	Robert Ángel Ek Cohuo	09/11/2020 ¹²
13	Jesica Lizbeth Chávez Vicencio	17/11/2020 ¹³
14	Diana Yazuri Gerónimo Carrillo	13/11/2020 ¹⁴
15	Rogelio Balan Guzmán	06/11/2020 ¹⁵
16	Beatriz Gabriela Aguilera Castañeda	12/11/2020 ¹⁶
17	Norma Larraga Torres	11/11/2020 ¹⁷
18	Magali Anabel Bernal Ramírez	16/11/2020 ¹⁸
19	Jesús Cortés Chávez	13/11/2020 ¹⁹
20	Abraham Uriel Muñoz Baeza	18/11/2020 ²⁰
21	Jesús Ochoa Palos	12/11/2020 ²¹
22	Ivonne Victoria Sánchez Evangelista	11/11/2020 ²²
23	Lorena Hernández Ramírez	18/11/2020 ²³
24	Jorge Servín Sánchez	19/11/2020 ²⁴
25	Alba Alexia Urtiz Mateo	18/11/2020 ²⁵

Cabe precisar que, de los hechos narrados por Robert Ángel Ek Cohuo y Jesús Ochoa Palos, así como de los anexos que, cada uno de ellos, acompañó a su respectivo escrito de queja, se advierte, además de los hechos antes narrados, la probable conculcación a su derecho político de libre afiliación en su vertiente negativa —no desafiliación— atribuible al partido político denunciado y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.²⁶ Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un

¹⁰ Visible a página 79 del expediente
¹¹ Visible a página 87 del expediente
¹² Visible a página 93 del expediente
¹³ Visible a página 101 del expediente
¹⁴ Visible a página 109 del expediente
¹⁵ Visible a página 115 del expediente
¹⁶ Visible a página 122 del expediente
¹⁷ Visible a página 132 del expediente
¹⁸ Visible a página 144 del expediente
¹⁹ Visible a página 150 del expediente
²⁰ Visible a páginas 157-158 del expediente
²¹ Visible a páginas 170-171 del expediente
²² Visible a página 179 del expediente
²³ Visible a página 186 del expediente
²⁴ Visible a páginas 194-195 del expediente
²⁵ Visible a página 206 del expediente
²⁶ Visible a páginas 211-226 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y a MORENA proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
04/12/2020 ²⁷	MORENA	Correo electrónico ²⁸ INE-UT/04510/2020 ²⁹	16/12/2020 ³⁰ 24/12/2020 ³¹ Escritos
	<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ³²	16/12/2020 Correo institucional ³³
13/01/2021 ³⁴	MORENA	INE-UT/00194/2021 ³⁵	19/01/2021 Escrito ³⁶
	<i>DEPPP</i>	Correo electrónico ³⁷	19/01/2020 Correo institucional ³⁸
	Acta circunstanciada ³⁹		

²⁷ Visible a páginas 211-226 del expediente
²⁸ Visible a página 228 del expediente
²⁹ Visible a página 230 del expediente
³⁰ Visible a páginas 258-263 y 280-282 del expediente
³¹ Visible a páginas 350-376 del expediente
³² Visible a página 224 del expediente
³³ Visible a páginas 292-293 del expediente
³⁴ Visible a páginas 408-417 del expediente
³⁵ Visible a página 419 del expediente
³⁶ Visible a páginas 428-430 del expediente
³⁷ Visible a página 425 del expediente
³⁸ Visible a páginas 432-434 del expediente
³⁹ Visible a páginas 422-424 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
06/05/2021 ⁴⁰	Acta circunstanciada ⁴¹		
18/05/2021 ⁴²	MORENA	INE-UT/04482/2021 ⁴³	24/05/2021 Escrito ⁴⁴
	Acta circunstanciada ⁴⁵		

3. Emplazamiento.⁴⁶ El tres de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación— y negativa —no desafiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/01662/2021 ⁴⁷	Citatorio: 04/marzo/2021 Cédula: 05/marzo/2021 Plazo: 08 al 12 de marzo de 2021	12/marzo/2021 Escrito ⁴⁸

No es óbice señalar que, la anterior determinación fue notificada a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto respectivas; lo anterior, en términos del Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021.

⁴⁰ Visible a páginas 489-493 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 495-497 del expediente

⁴² Visible a páginas 509-512 del expediente

⁴³ Visible a página 514-del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 589-590 y su anexo a 592 del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 592-594 del expediente

⁴⁶ Visible a páginas 446-456 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 460-466 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 468-482 del expediente

Finalmente, cabe precisar que el denunciado no proporcionó las constancias que demostraran la libre voluntad de las personas denunciadas para querer afiliarse a ese instituto político, así como tampoco aquella documentación que acreditara el trámite que dio a la baja de las personas que así lo solicitaron; lo anterior, ni durante la etapa de investigación preliminar, ni al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley.

4. Alegatos.⁴⁹ El seis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a las constancias que obran en autos.

Cabe precisar que, únicamente Robert Ángel Ek Cohuo⁵⁰ y MORENA⁵¹ formularon sus respectivos alegatos.

5. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional, la *DEPPP* informó que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de MORENA, sin advertir alguna nueva afiliación.

6. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

⁴⁹ Visible a páginas 489-493 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 586-587 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 552-562 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MORENA, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MORENA, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las veinticinco personas denunciadas antes referidas, así como la no desafiliación de dos de ellas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los casos siguientes, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de estas personas a MORENA se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

⁵² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona	Fecha de afiliación
1	Ivonne Pacheco Rodríguez	13/10/2013
2	José Ariel Clemente Albores	21/05/2013
3	Leticia Romualdo Zermeño	04/05/2014
4	Karla Berenice Terán Mata	29/03/2013
5	Lorely Karina Orgaz Espinoza	13/10/2013
6	Maria de Lourdes Méndez Téllez	21/04/2013
7	Jonathan Arriaga Marín	26/04/2014
8	Victoria Elizabeth Reyna Serroque	24/11/2013
9	Robert Ángel Ek Cohuo	12/11/2013
10	Diana Yazuri Gerónimo Carrillo	20/08/2013
11	Rogelio Balan Guzmán	23/02/2013
12	Norma Larraga Torres	09/02/2013
13	Jesus Cortés Chávez	06/04/2014
14	Jesús Ochoa Palos	04/02/2013
15	Ivonne Victoria Sanchez Evangelista	27/10/2013
16	Jorge Servín Sánchez	22/02/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁵³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Persona	Fecha de afiliación
1	Saira Yael López Sosa	14/08/2015
2	Miriam Lizet Castro Coto	17/03/2016
3	Elsa Rebeca Fuentes Vázquez	29/12/2014
4	Jesica Lizbeth Chávez Vicencio	28/11/2017
5	Beatriz Gabriela Aguilera Castañeda	23/10/2014
6	Magali Anabel Bernal Ramírez	20/09/2016
7	Abraham Uriel Muñoz Baeza	08/03/2015

⁵³ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona	Fecha de afiliación
8	Lorena Hernández Ramírez	27/05/2014
9	Alba Alexia Urtiz Mateo	08/02/2018

Misma situación, ocurrirá con Robert Ángel Ek Cohuo y Jesús Ochoa Palos, quienes presentaron sus respectivas solicitudes de baja del padrón de MORENA, posterior a la entrada en vigor del citado cuerpo normativo.

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

El partido político *MORENA*, en su escrito de contestación al emplazamiento, invocó como causal de desechamiento, la frivolidad de la queja presentada en su contra, exponiendo que, *el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

Al respecto, el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* establece lo siguiente:

Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

en el procedimiento sancionador ordinario

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

...

III. *Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Por su parte, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, mandata lo siguiente:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario sancionador por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad.

En ese sentido, se advierte que la causal invocada por MORENA es la contenida en la fracción I, del inciso e), del artículo 440, de la *LGIFE*, es decir, solicita el desechamiento de la denuncia por contener pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, o bien, porque es notorio y evidente que la pretensión no se encuentra al amparo del derecho.

Con relación a ello, esta autoridad resolutora considera que no le asiste la razón al instituto político denunciado, en virtud de que la pretensión de las personas quejasas jurídicamente es viable, pues por un lado, manifiestan su descontento en formar parte de ese partido político, situación que ya fue atendida favorablemente a éstas, si tomamos en consideración que su registro ha sido cancelado; y por otro, si tomamos en consideración que uno de los propósitos del procedimiento ordinario sancionador es la imposición de sanciones administrativas ante el incumplimiento de la normativa electoral, situación que solo puede determinarse si se entra al fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, se concluye que la pretensión del actor se encuentra al amparo de la norma, pues es un derecho de la ciudadanía denunciar a los sujetos de derecho que afecten o violenten su esfera jurídica, máxime que la libre afiliación política y el derecho a la protección de datos personales, son derechos de rango constitucional.

Por las consideraciones antes expuestas, se considera que no le asiste la razón al partido político MORENA, en consecuencia, **es improcedente la causal de desechamiento que hace valer**; por lo que se procede a resolver el fondo del presente asunto.

A similares consideraciones se arribaron en las resoluciones **INE/CG360/2020 e INE/CG56/2021**, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/RVM/JD14/PUE/75/2019** y **UT/SCG/Q/NRRS/JD07/HGO/32/2020**, respectivamente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si MORENA vulneró el derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y **negativa** —no desafiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de

⁵⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:⁵⁶

Estatutos de MORENA

***Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

⁵⁶ Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**

g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

...

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 13º Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15º. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2º a 6º del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

...

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*

...

- e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.*

...

ARTÍCULO 16. *Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y **dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.***

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- La Secretaría de Organización de MORENA tiene la obligación de dar de baja a aquellas personas que así lo soliciten.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve periodo, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para*

solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MORENA), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁷ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁹ y como estándar probatorio.⁶⁰

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁵⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵⁹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶⁰ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con

⁶¹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el

partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁶² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

⁶² Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁶³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁶⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁶⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁶⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁶⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁶⁸

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁶⁹ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del*

⁶³ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁶⁴ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁶⁵ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁶⁶ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁶⁷ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁶⁸ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁶⁹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**

*instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁷⁰ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitante; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica,

⁷⁰ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

Ahora bien, si una persona aduce que se afilió voluntariamente a un partido político, pero posteriormente refiere que fue su deseo el desafiliarse para no pertenecer más a éste como su miembro o militante, y que para ello presentó la correspondiente solicitud de baja o renuncia ante el instituto político, el estándar mínimo probatorio que debe aportar para acreditar su dicho, sería, precisamente esa solicitud o petición de baja, con el correspondiente *acuse de recibo*, con el sello de recepción por parte de la instancia partidista que recibió la solicitud o, en su defecto, con el nombre y firma del funcionario que recibió tal petición; lo anterior, con la finalidad de dar certeza del momento preciso en que el órgano interno del partido tuvo conocimiento de ese acto, así como para establecer la temporalidad en que llevó darle trámite y solución a la petición formulada por su militante.

En efecto, una de las formalidades que rigen al procedimiento administrativo sancionador electoral, consiste en que corresponde a la parte actora que afirma determinado hecho controvertido exhibir un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios y/o convicción sobre la comisión de los hechos objeto de la denuncia, en este caso, el relativo que ante la presentación del escrito de renuncia del ciudadano, el partido político omitió o se negó a dar trámite a la petición de desincorporación realizada al amparo de un derecho constitucional de desafiliarse a un partido por parte de cualquier ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**, de rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

A través de esta tesis, se establece que las denuncias presentadas relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación en su vertiente negativa deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la **responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.**

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte reo de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan, las cuales, en el caso, serían precisamente las relativas a la forma en que dio trámite a una solicitud de desafiliación previamente presentada ante sus instancias partidistas.

Por lo expuesto, es indudable que para casos de una probable violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación—, la carga probatoria, en principio, corresponde al promovente, a fin de demostrar con elementos probatorios suficientes la comisión de la conducta ilícita, en el caso, la no desafiliación, entendida como la transgresión en su vertiente negativa al derecho de libertad de afiliación que le asiste a cualquier ciudadano en términos de lo previsto en el artículo 41 Constitucional.

Ahora bien, una vez acreditado el hecho relativo a que se presentó ante el instituto político denunciado el escrito de renuncia o desafiliación por parte de la persona actora, corresponde al partido político demostrar que dio el trámite correspondiente a ese ocuro y que, por ende, desincorporó de sus filias, de manera oportuna, a la o el ciudadano petionario.

Lo anterior, debido a que la desafiliación es un derecho fundamental cuya disponibilidad no debe quedar a cargo de los partidos políticos, sino exclusivamente de los ciudadanos. Considerar lo contrario, implicaría aceptar que está en poder de los institutos políticos decidir el momento en que queda desafiliado un o una militante, en contravención al ejercicio del derecho fundamental de afiliación y su disponibilidad por parte del ciudadano.

Sobre esta última conclusión, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis relevante identificada con la clave **XXVI/2016**, de rubro **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**⁷¹ en la cual determinó que, cuando algún ciudadano o ciudadana ejerce su derecho de separarse de un partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación** ante el partido político de que se trate, **sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.**

⁷¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación— y negativa —no desafiliación—, al ser incorporados y mantenidos en el padrón de MORENA, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Ivonne Pacheco Rodríguez	05/11/2020	Afiliada 13/10/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	José Ariel Clemente Albores	05/11/2020	Afiliado 21/05/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Leticia Romualdo Zermeño	09/11/2020	Afiliada 04/05/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Saira Yael López Sosa	11/11/2020	Afiliada 14/08/2015 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Karla Berenice Terán Mata	11/11/2020	Afiliada 29/03/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Miriam Lizet Castro Coto	11/11/2020	Afiliada 17/03/2016 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Lorely Karina Orgaz Espinoza	10/11/2020	Afiliada 13/10/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	María de Lourdes Méndez Téllez	13/11/2020	Afiliada 21/04/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Jonathan Arriaga Marín	12/11/2020	Afiliado 26/04/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Victoria Elizabeth Reyna Serroque	10/11/2020	Afiliada 24/11/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Elsa Rebeca fuentes Vázquez	13/11/2020	Afiliada 29/12/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Robert Ángel Ek Cohuo	09/11/2020	Afiliado 12/11/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante, ni que lo haya dado de baja, cuando éste lo solicitó. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p> <p>Por otro lado, dicho ciudadano manifestó, en síntesis, que <i>en la fecha de 30 de mayo del 2017 presente una solicitud ante la oficina estatal de dicho partido solicitándole mi baja inmediata de su padrón de afiliados, pues se me había afiliado sin mi consentimiento... ese mismo año en la fecha de 19 de diciembre de 2019, recibió la respuesta atendiendo dicha petición, en el cual se me notificó que desde ese día ya no estaba en su padrón de afiliados.</i></p> <p>Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Jesica Lizbeth Chávez Vicencio	17/11/2020	Afiliada 28/11/2017 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Diana Yazuri Gerónimo Carrillo	13/11/2020	Afiliada 20/08/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Rogelio Balan Guzmán	06/11/2020	Afiliado 23/02/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Beatriz Gabriela Aguilera Castañeda	12/11/2020	Afiliada 23/10/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Norma Larraga Torres	11/11/2020	Afiliada 09/02/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Magali Anabel Bernal Ramírez	16/11/2020	Afiliada 20/09/2016 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Jesús Cortés Chávez	13/11/2020	Afiliado 06/04/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Abraham Uriel Muñoz Baeza	18/11/2020	Afiliado 08/03/2015 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Jesús Ochoa Palos	12/11/2020	Afiliado 04/02/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante, ni que lo haya dado de baja, cuando éste lo solicitó. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				
Por otro lado, dicho ciudadano manifestó, en síntesis, que <i>anteriormente en 2015, aparecí como afiliado a este partido MORENA, ... por lo cual el 05 de diciembre de 2015 giré un documento donde declaro mi deseo de dejar de figurar como militante del partido MORENA...</i> , teniendo como respuesta el día 07 de diciembre de 2015 con folio de oficio OF.M039/2015, constando que yo, Jesús Ochoa Palos, solicité la cancelación de registro.				
Por tanto, es de concluirse que se está en presencia de una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación ; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Ivonne Victoria Sánchez Evangelista	11/11/2020	Afiliada 27/10/2013 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Lorena Hernández Ramírez	18/11/2020	Afiliada 27/05/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Jorge Servín Sánchez	19/11/2020	Afiliado 22/02/2014 Registro cancelado 23/12/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Alba Alexia Urtiz Mateo	18/11/2020	Afiliada 08/02/2018 Registro cancelado 23/12/2020	Sin información No precisó Información sobre si la ciudadana fue su militante o no. No obstante, informó que su registro como afiliada fue cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*,

mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las y los ciudadanos, se encontraron como afiliados de MORENA.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Por otra parte, MORENA no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciadas, en los cuales, éstas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Tampoco demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna, los casos de solicitud de baja o renuncia presentada por aquellas personas que así se lo manifestaron y, sobre la cual, se tiene por consecuencia, que permanezca en las filas en contra de su voluntad.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al MORENA en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, o bien, que no se les separó de la militancia cuando —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que las y los quejosos en el presente asunto manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobada la afiliación de éstos, y que MORENA no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente o que dio trámite a las solicitudes de renuncia, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las**

personas quejas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Asimismo, con independencia de que se acredita la debida afiliación de dos personas, además, contrario al deseo de éstas de querer ser desafiliadas de MORENA, al que no dieron su autorización para ser militantes del mismo, **dicho denunciado los mantuvo dentro de sus filas, a pesar de la solicitud de baja que presentaron ante el partido político; violentando así, su derecho de libre afiliación, en su modalidad de no desafiliación.**

Apartado A

Personas de quienes MORENA conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Ahora bien, es importante recalcar que MORENA, reconoció la afiliación de **todas y cada una de las personas denunciantes**, ya que si bien, no proporcionó información sobre una de ellas, lo cierto es que la misma fue dada de baja de su padrón de militantes; información que fue corroborada por la *DEPPP*, quien además proporcionó la fecha en que estas fueron afiliadas al partido

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la citada Dirección Ejecutiva es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de las partes denunciantes se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por MORENA.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las partes denunciantes, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, a pesar de su obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las y los ciudadanos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, como se sostuvo en el sub apartado en el que se establecieron consideraciones acerca de la Carga y el Estándar probatorio, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que las partes quejasas que han sido afiliadas a ese ente político lo realizaron previa manifestación de su deseo de hacerlo.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a MORENA, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁷² circunstancia que, en el particular, no aconteció.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

A mayor abundamiento, la normativa interna del denunciado establece lo siguiente:

- El artículo 15 del Estatuto de MORENA establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*

⁷² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de MORENA dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es una manifestación expresa, así como copia de la credencial para votar; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que la afiliación de distintas personas, aconteció en una temporalidad en la cual MORENA aún no obtenía su registro como Partido Político Nacional.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las personas que se sitúan en este supuesto se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de dichas personas fue anterior a la obtención de registro como partido político de MORENA, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

siguiente,⁷³ lo cierto es que estos registros fueron los que, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como Partido Político Nacional.

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron estas afiliaciones, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,⁷⁴ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente*:

Artículo 27 1. Los Estatutos establecerán:

*...
b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;**
y*

De lo anterior se obtiene que, en efecto, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la

⁷³ Resolución del Consejo General **INE/CG94/2014**

⁷⁴ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,⁷⁵ por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

En conclusión, si bien distintas personas aparecen como afiliadas con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

No obsta precisar que, el referido partido al responder al emplazamiento de ley mencionó que la afiliación de algunas de las personas denunciadas se realizó en

⁷⁵ Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

el marco de las asambleas realizadas para cumplir el requisito establecido por la ley para formar el partido político, asambleas, que en su momento fueron validadas por el personal del entonces Instituto Federal Electoral, y otras tantas, se afiliaron en el periodo en que operaba un sitio de internet en el que la ciudadanía podía afiliarse, además de que enfrentaba dificultades en la integración de su propio padrón.

Sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para acreditar la legalidad de las afiliaciones materia del presente asunto, por varios factores:

- No se refieren las asambleas en la que presuntamente se recabaron los registros de afiliación para los casos que menciona, ni lo concatena con algún otro elemento de prueba;
- No aporta algún elemento de prueba para acreditar que la presunta afiliación hubiera ocurrido en dichos eventos;
- No adjuntó las cédulas de afiliación correspondientes, ni algún otro medio de convicción tendente a acreditar su dicho.
- Si bien refiere que las fechas de afiliación de algunas personas coinciden en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que no propia normativa establece que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante**.*
- La falta de organización al interior de un partido político **no es un excluyente de responsabilidad** para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligada a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

Por lo que, es válido concluir que MORENA no demostró que la afiliación de estas personas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquellas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados y, por el contrario, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones a las que se refieren en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte MORENA.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva — afiliación indebida—, de las **partes quejasas** antes precisada, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de ésta para ser agremiado a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las partes denunciantes que aparecieron afiliadas a MORENA, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Con base en ello, ante la negativa de las personas quejosa de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las partes promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las y los actores aparezcan como afiliados a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora quejosas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de la quejosa, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las y los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra de MORENA, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **veinticinco personas denunciantes**.

Apartado B
Personas de quienes MORENA conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa —no desafiliación—

Previo al estudio del caso, debe precisarse que ha quedado acreditada la indebida afiliación de Robert Ángel Ek Cohuo y Jesús Ochoa Palos, quienes negaron haber dado su consentimiento para ser afiliados a MORENA, siendo que éste no acreditó con la documentación idónea, la voluntad de éstos de querer ser militantes de dicho ente político.

No obstante, estos quejosos también se inconforman en este procedimiento por la negativa de MORENA de desafiliarlos de su padrón de militantes, aún y cuando, en cada caso presentaron escritos mediante los cuales solicitaron sus respectivas bajas.

En este sentido, debe recordarse que, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, las y los ciudadanos, por igual, pueden formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Lo anterior fue reiterado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018, mediante la cual se confirmó la Resolución INE/CG444/2018; en dicha sentencia se estableció que los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

órganos partidistas que en su caso hubieran recibido escritos de renuncia a afiliación partidista, deberían remitirlos a la autoridad partidista correspondiente a fin de que procediera como en derecho corresponda, para proteger el derecho político electoral de libre afiliación.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución* tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera **tener por acreditada** la violación al derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación— en agravio de dichos ciudadanos, por las razones y consideraciones siguientes:

Como ya se precisó, los denunciados se inconforman por la negativa del partido a desincorporarlos de su padrón de militantes, aún y cuando, dicen, acudieron previamente ante ese instituto político a solicitar su baja.

Para acreditar su atesto en tal sentido, ofrecieron como medios probatorios lo siguiente:

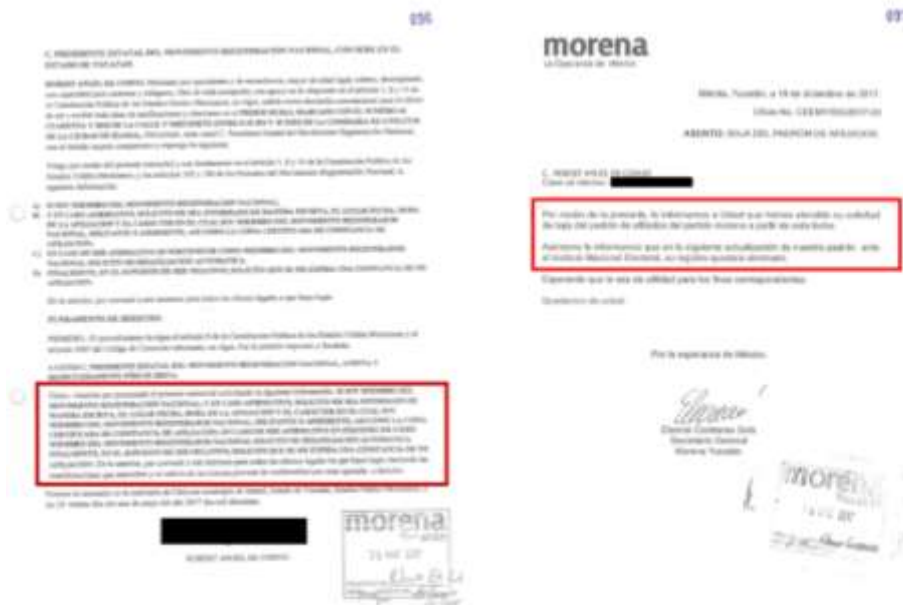
Robert Ángel Ek Cohuo

- Escrito dirigido al Presidente Estatal del Movimiento Regeneración Nacional con sede en el estado de Yucatán, en el que, entre otras cuestiones manifestó “si soy miembro del Movimiento Regeneración Nacional, solicito me sea informado de manera escrita, el lugar, fecha y hora de la afiliación, así como la copia certificada de la constancia de afiliación... solicito mi desafiliación

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**

automática... solicito se me expida una constancia de no afiliación”; documento que presenta un sello que corresponde a MORENA Yucatán; además, en éste, se observa como fecha de recibido el treinta de mayo de dos mil diecisiete y una firma ilegible.

- Oficio CEEEMY/SG/2017-03, emitido por el Secretario General de MORENA Yucatán de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a Robert Ángel Ek Cohuo, por el que se le informa que su solicitud de baja del padrón de militantes de MORENA ha sido atendida a partir de esa fecha; documento que presenta un sello que corresponde a MORENA Yucatán; además, en éste, se observa como fecha de recibido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y una firma ilegible.



Jesús Ochoa Palos

- Escrito de cinco de diciembre de dos mil quince dirigido *A quien corresponda*, en el que, entre otras cuestiones manifestó “declaro mi deseo de dejar de figurar como militante del Partido Morena, siendo la figura de militante una figura que personalmente desconocía”; documento que presenta una firma autógrafa, y la leyenda con letra de molde *Recibí. 05/2015. 13:31*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- Oficio MO39/2015, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Local de este Instituto en Durango y ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se hizo constar que Jesús Ochoa Palos solicitó su cancelación como militante de ese partido. Dicho documento presenta el membrete de MORENA



En este tenor, las copias fotostáticas simples constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostradas las solicitudes de desafiliación aludidas y, con base en ellas, tener por acreditada la omisión del partido de atender esas peticiones, habida cuenta que con los documentos en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto, sin que MORENA objetara la autenticidad de los documentos base de los quejosos, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Siendo que únicamente se limitó a decir que tales hechos no le corresponden a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que son acciones atribuidas a otros órganos de ese ente político y, al dar respuesta al emplazamiento únicamente objetó de manera genérica las pruebas aportadas por las partes.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciantes, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declara fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.)***⁷⁶

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

Además, resultan orientadoras los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.***⁷⁷

⁷⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.

⁷⁷ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁷⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**⁷⁹

En este tenor, de conformidad con lo asentado en el apartado *Hechos Acreditados*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que Robert Ángel Ek Cohuo y Jesús Ochoa Palos, se encontraron afiliados a MORENA:

Quejoso	Información <i>DEPPP</i>
Robert Ángel Ek Cohuo	Afiliado 12/11/2013 Registro cancelado 23/12/2020
Jesús Ochoa Palos	Afiliado 04/02/2013 Registro cancelado 23/12/2020

En efecto, como parte de la investigación preliminar desplegada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió información a la *DEPPP* y a MORENA a fin de conocer el estatus de afiliación de estos ciudadanos.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva refirió que en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, capturados los institutos políticos, se obtuvo que las personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a MORENA, siendo que estos registros **fueron cancelados hasta el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.**

Por su parte, MORENA, a preguntas relacionadas con la emisión de los oficios presentados por los quejosos y el trámite que dio a estos, únicamente se limitó a decir que, dicha información no le correspondía a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, ya que eran acciones atribuidas a otros

⁷⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁷⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

órganos del mismo; sin que sea óbice señalar que, hasta en dos ocasiones se le formuló el mismo requerimiento, sin proporcionar la información solicitada.

Así las cosas, aún y cuando obran respectivos escritos por el que estos ciudadanos solicitaron su desafiliación al partido e inclusive la respuesta dada a estas solicitudes, lo cierto es que al diecisiete de diciembre de dos mil veinte —fecha en que la *DEPPP* dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la autoridad instructora— fueron encontrados en el padrón de afiliados de MORENA, siendo que su registro **fue cancelado hasta el veintitrés de ese mes y año**, de conformidad con la información cargada por el propio partido, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*.

A manera de ilustración, se precisan las manifestaciones de cada quejoso, refirió a esta autoridad electoral respecto a los casos que aquí se analizan, así como la fecha en que presentaron sus respectivos escritos de renuncia ante el partido político denunciado:

Quejoso	Síntesis de la queja
Robert Ángel Ek Cohuo	<p><i>en la fecha de 30 de mayo del 2017 presente una solicitud ante la oficina estatal de dicho partido solicitándole mi baja inmediata de su padrón de afiliados, pues se me había afiliado sin mi consentimiento... ese mismo año en la fecha de 19 de diciembre de 2019, recibió la respuesta atendiendo dicha petición, en el cual se me notificó que desde ese día ya no estaba en su padrón de afiliados</i></p> <p style="text-align: center;">Renuncia presentada ante el partido político el 30 de mayo de 2017 Respuesta de MORENA el 19 de diciembre de 2017</p>
Jesús Ochoa Palos	<p><i>anteriormente en 2015, aparecí como afiliado a este partido MORENA, ... por lo cual el 05 de diciembre de 2015 giré un documento donde declaro mi deseo de dejar de figurar como militante del partido MORENA..., teniendo como respuesta el día 07 de diciembre de 2015 con folio de oficio OF.M039/2015, constando que yo, Jesús Ochoa Palos, solicité la cancelación de registro.</i></p> <p style="text-align: center;">Renuncia presentada ante el partido político el 05 de diciembre de 2015 Respuesta de MORENA el 07 de diciembre de 2015</p>

De la información antes precisada, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **los ciudadanos aludidos fueron afiliaron indebidamente a MORENA**, tal y como quedó acreditado en el apartado anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- Si bien es cierto Robert Ángel Ek Cohuo presentó solicitud de baja ante MORENA el treinta de mayo de dos mil diecisiete e, inclusive dicho instituto político le expidió el oficio CEEEMY/SG/2017-03, emitido por el Secretario General de MORENA Yucatán de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se le informó que su solicitud de baja del padrón de militantes de MORENA había sido atendida a partir de esa fecha, lo cierto es que al nueve de noviembre de dos mil veinte —fecha de presentación de queja— continuó apareciendo en ese padrón.
- En el mismo sentido Jesús Ochoa Palos presentó solicitud de baja ante MORENA el cinco de diciembre de dos mil quince, recibiendo respuesta el día siete siguiente, no obstante que al doce de noviembre de dos mil veinte — fecha de presentación de queja— continuó apareciendo en ese padrón
- Hasta el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, fue cancelado el registro de estos como militantes de MORENA, de acuerdo a lo manifestado, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político.

En este sentido, es evidente que MORENA incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de los denunciantes como sus militantes, puesto que, uno de los motivos de queja fue la omisión de dicho instituto político de darlos de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito cada uno le formuló para tal efecto.

En efecto, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas —noviembre de 2020— los ciudadanos se encontraron con estatus de afiliación válida en el sistema de verificación referido, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual.

Así las cosas, al haberse demostrado que MORENA si bien es cierto, en apariencia dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por los ciudadanos, lo cierto es que, a la postre fueron localizados dentro del padrón de agremiados de dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

partido político, con registro válido al menos al **noviembre de dos mil dieciocho**, ello, según la información proporcionada por la *DEPPP*.

En efecto, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que los denunciados exhibieron ante esta autoridad, los respectivos escritos de solicitud de baja en el que se observan sus nombres y firmas, así como las fechas de recepción de las instancias partidistas ante quienes fueron presentados.

Sin embargo, el partido político denunciado, a pesar de las respuestas que dio a cada solicitud, sin justificación alguna demostrada omitió darlos de baja del padrón de militantes, aún y cuando dichos ciudadanos lo solicitaron, tan es así que, en fecha posterior a ello, continuaron apareciendo en el padrón de militantes de MORENA.

Por lo que se debe concluir, que MORENA mantuvo a los ciudadanos, que hoy se inconforman, como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.

Sobre este particular, conviene puntualizar que, no obstante los múltiples requerimientos de la autoridad instructora realizó a MORENA (cuatro de diciembre de dos mil veinte y trece de enero de dos mil veintiuno e inclusive al emplazarlo al presente procedimiento), a fin de que éste se pronunciara sobre el tratamiento que dio a las solicitudes de baja que los ciudadanos quejosos exhibieron ante esta autoridad, y/o informara sobre los oficios expedidos por áreas de ese ente político, lo cierto es que el denunciado no emitió pronunciamiento alguno al respecto, limitándose a decir que ello correspondía a otras áreas del partido.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad, tal argumento por sí mismo no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que se le imputa, esto es, dar de baja en los términos solicitados a los ciudadanos que manifestaron su deseo de no pertenecer más a las filas de ese partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido, MORENA, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido por supuesto el de desafiliación de sus militantes, razón por la cual, no puede constituir una justificación válida el que se argumente que las renunciaciones se presentaron en una instancia diversa a la establecida en sus normas internas, ya que, para estos efectos, el partido político **debe entenderse como un todo**, en el cual, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud de sus miembros de ser desafiliados, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

Por todo lo anterior, es válido concluir que el partido político denunciado no atendió de forma diligente, oportuna y eficaz las respectivas solicitudes de renuncia de dichos quejosos, toda vez que existe evidencia documental en el expediente que demuestra que estos ciudadanos fueron encontrados con estatus de afiliación válida, por lo menos, al **mes de noviembre de dos mil veinte**, lo que actualiza, sin lugar a dudas, la infracción materia del procedimiento.

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que los denunciados presentaron ante el partido sus respectivos escritos de solicitud de baja y la fecha en que éstos mismos hicieron del conocimiento a través de la presentación de las quejas que nos ocupan, su permanencia en el padrón de militantes del partido al cual ya no deseaban pertenecer:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Quejoso	Fecha de presentación de queja	Fecha de solicitud de baja	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar la solicitud de baja a la presentación de la queja
Robert Ángel Ek Cohuo	09/11/2020	30/05/2017	3 años 6 meses aprox.
Jesús Ochoa Palos	12/11/2020	05/12/2015	4 años 11 meses aprox.

Más aún, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político canceló el registro de militantes de los quejosos, hasta el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, es decir, alrededor de **tres y cinco años, respectivamente**, posterior a la solicitud de baja que los denunciantes presentaron ante el denunciado.

Es decir, con estos datos, no se desprende que la eliminación del registro de militante de los quejosos haya sido como consecuencia de las peticiones que estos hicieron al denunciado de ya no pertenecer más a su lista de afiliados, sino que, se advierte que lo anterior fue como consecuencia de la acción legal que estos activaron al presentar sus respectivos escritos de denuncia.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que se acredita la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar a los **denunciantes** antes referidos, no obstante, las solicitudes de baja que los mismos presentaron ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO Y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

En suma, no es dable privar o coartar el derecho subjetivo de asociación en materia política de las y los ciudadanos y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se encontraba*, o bien, *que desconocían de la existencia de ésta*, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación de los denunciantes debió ser garantizado por MORENA, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a las renunciaciones, generó una afectación a los derechos de estos, ya que siguieron apareciendo en el padrón de militantes del MORENA, por lo que éste incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada** la infracción en el presente procedimiento en contra de MORENA, consistente en la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa, de **Robert Ángel Ek Cohuo y Jesús Ochoa Palos**.

Criterio similar adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG466/2018, INE/CG534/2018, INE/CG449/2019 e INE/CG528/2019, que resolvió los procedimientos administrativos sancionadores UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, UT/SCG/Q/ALS/JD03/CHS/55/2017, UT/SCG/Q/RCG/JL/BC/263/2018 y UT/SCG/Q/JDCG/CG/89/2019, respectivamente.

Finalmente, en atención a la negativa de MORENA de atender con prontitud y certeza el escrito de solicitud de baja de los ciudadanos referidos, lo procedente es remitir copia certificada de los escritos de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar a los denunciantes aludidos.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de MORENA, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 25 personas y (modalidad negativa) 2 ciudadanos , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que MORENA incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a **veinticinco personas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse y, para el caso de las renunciadas, que dio el trámite correspondiente para realizar la desafiliación solicitada, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

COFIPE; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, así como en aquellos en que no se dio el correspondiente trámite para atender las solicitudes da baja, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e insoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los denunciados al padrón de militantes de MORENA.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a MORENA, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de afiliados a **veinticinco personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio denunciado, así como por las personas denunciantes; lo cual se deberá

tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Lo anterior, incluyendo a los ciudadanos que presentaron su escrito de solicitud de baja a la militancia de MORENA, y de la cual dicho partido no la dio de baja de su padrón de militantes.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas a MORENA se cometieron en diversos estados de la República Mexicana.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Todas las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a MORENA; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Los ciudadanos referidos el apartado B, numeral 5, del Considerando CUARTO de esta Resolución, aluden que, no obstante que presentaron sus solicitudes de baja a la militancia de ese partido político, lo cierto es MORENA no los desafilió y, contrario a ello, los mantuvo afiliados en contra de su voluntad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

3) Quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes de MORENA, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

4) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

5) MORENA no eliminó de su padrón de militantes a dos ciudadanos que, previamente, presentaron escrito de solicitud de baja a la militancia de ese instituto político.

6) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas y/o omisión de desafiliación de dos de éstas, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciados fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

7) El registro de afiliación de las personas denunciadas se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019.

8) La cancelación del registro de afiliación de una de ellas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas

afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado Acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, se cometió **al afiliar indebidamente a veinticinco personas y, a dos de ellas de no desafiliarlas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar o permanecer en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos

atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciantes de militar en MORENA, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de los que, en el caso, presentaron sus respectivas renunciaciones o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de las partes denunciantes aconteció anterior al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a MORENA, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los veinticinco ciudadanos y ciudadanas a MORENA, pues se comprobó que éste los afilió, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político, y no desafilió a dos de ellos, a pesar de las solicitudes de baja que presentaron ante dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de MORENA.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió MORENA como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON***

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de MORENA, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos MORENA, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los diversos precedentes, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de las personas quejas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, es importante tomar en cuenta que, para **todos los casos** existen circunstancias particulares de las que se puede concluir, no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la*

⁸⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, **en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones**,⁸¹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad MORENA tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

⁸¹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de MORENA que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de MORENA, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos)** días de salario mínimo general para la Ciudad México, al momento de la comisión de la conducta, **para los casos en que no realizó su desafiliación correspondiente.**

Asimismo, se imponen multas equivalentes a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las veinticinco personas que se considera fueron afiliadas indebidamente;** sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁸² emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

⁸² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
Afiliación en 2013		
12	\$64.76	\$748,366.56
Afiliación en 2014		
7	\$67.29	\$453,601.89
Afiliación en 2015		
2	\$70.10	\$135,012.60
Renuncia en 2015		
1	\$70.10	\$45,004.20
Afiliación en 2016		
2	\$73.04	\$140,675.04
Afiliación en 2017		
1	\$75.49	\$72,696.87
Renuncia en 2017		
1	\$75.49	\$48,464.58
Afiliación en 2018		
1	\$80.60	\$77,617.80
TOTAL		\$1,721,439.54

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

MORENA		
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer
[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].		

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, así como la no desafiliación de dos mil quince, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 y 642 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa	Valor	Valor	Sanción	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁸⁴	
			impuesta en SMGV	SMGV	UMA vigente	en UMAS (A*B)/C ⁸³		
			A	B	C	D		
1	Ivonne Pacheco Rodríguez	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
2	José Ariel Clemente Albores	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
3	Leticia Romualdo Zermeño	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00	
4	Saira Yael López Sosa	2015	963	\$70.10	\$89.62	753.25	\$67,506.00	
5	Karla Berenice Terán Mata	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
6	Lorely Karina Orgaz Espinoza	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
7	María de Lourdes Méndez Téllez	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
8	Jonathan Arriaga Marín	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00	
9	Victoria Elizabeth Reyna Serroque	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
10	Elsa Rebeca fuentes Vázquez	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00	
11	Robert Ángel Ek Cohuo	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
12	Diana Yazuri Gerónimo Carrillo	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	
13	Rogelio Balan Guzmán	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00	

⁸³ Cifra al segundo decimal

⁸⁴ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ⁸³	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ⁸⁴
			A	B	C	D	
14	Beatriz Gabriela Aguilera Castañeda	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00
15	Norma Larraga Torres	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00
16	Jesús Cortés Chávez	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00
17	Abraham Uriel Muñoz Baeza	2015	963	\$70.10	\$89.62	753.25	\$67,506.00
18	Jesús Ochoa Palos	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00
19		2015 ⁸⁵	642	\$70.10	\$89.62	502.16	\$45,004.00
20	Ivonne Victoria Sánchez Evangelista	2013	963	\$64.76	\$89.62	695.87	\$62,364.00
21	Lorena Hernández Ramírez	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00
	Jorge Servín Sánchez	2014	963	\$67.29	\$89.62	723.05	\$64,800.00
TOTAL						\$1,381,984.00	

Finalmente, para las personas de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2016, 2017 y 2018, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER ⁸⁶
1	Miriam Lizet Castro Coto	2016	963	\$73.04	\$70,338.00
2	Jesica Lizbeth Chávez Vicencio	2017	963	\$75.49	\$72,697.00
3	Robert Ángel Ek Cohuo	2017 ⁸⁷	642	\$75.49	\$48,465.00
4	Magali Anabel Bernal Ramírez	2016	963	\$73.04	\$70,338.00
5	Alba Alexia Urtiz Mateo	2018	963	\$80.60	\$77,618.00
Total				\$339,456.00	

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

⁸⁵ Año en que presentó su solicitud de baja a la militancia de MORENA

⁸⁶ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

⁸⁷ Año en que presentó su solicitud de baja a la militancia de MORENA

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9567/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de septiembre de dos mil veintiuno, la cantidad de \$86,053,589.06 (ochenta y seis millones cincuenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁸⁸
2013	\$62,364.00	12	0.07%
2014	\$64,800.00	7	0.07%
2015	\$67,506.00	2	0.07%
2015	\$45,004.00	1	0.05%
2016	\$70,338.00	2	0.08%
2017	\$72,697.00	1	0.08%
2017	\$48,465.00	1	0.05%
2018	\$77,618.00	1	0.09%

⁸⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Por consiguiente, la sanción impuesta a MORENA no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MORENA (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de julio de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁸⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁹⁰ se precisa que la presente determinación es

⁸⁹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y **negativa** —no desafiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veinticinco personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA, una multa por la indebida afiliación de cada una de las veinticinco personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Ivonne Pacheco Rodríguez	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización , calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
2	José Ariel Clemente Albores	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización , calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta

Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
		y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
3	Leticia Romualdo Zermeño	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
4	Saira Yael López Sosa	753.25 (setecientos cincuenta y tres punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.00 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]
5	Karla Berenice Terán Mata	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
6	Miriam Lizet Castro Coto	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,338.00 (setenta mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
7	Lorely Karina Orgaz Espinoza	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
8	María de Lourdes Méndez Téllez	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
9	Jonathan Arriaga Marín	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
10	Victoria Elizabeth Reyna Serroque	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
11	Elsa Rebeca fuentes Vázquez	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
12	Robert Ángel Ek Cohuo	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
13	Jesica Lizbeth Chávez Vicencio	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$72,697.00 (setenta y dos mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2017]
14	Diana Yazuri Gerónimo Carrillo	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
15	Rogelio Balan Guzmán	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
		y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
16	Beatriz Gabriela Aguilera Castañeda	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
17	Norma Larraga Torres	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
18	Magali Anabel Bernal Ramírez	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,338.00 (setenta mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
19	Jesús Cortés Chávez	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
20	Abraham Uriel Muñoz Baeza	753.25 (setecientos cincuenta y tres punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.00 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2015]
21	Jesús Ochoa Palos	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
22	Ivonne Victoria Sánchez Evangelista	695.87 (seiscientos noventa y cinco punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
23	Lorena Hernández Ramírez	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
24	Jorge Servín Sánchez	723.05 (setecientos veintitrés punto cero cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2014]
25	Alba Alexia Urtiz Mateo	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$77,618.00 (setenta y siete mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2018]

Asimismo, se impone al partido político **MORENA**, una multa por la no **desafiliación de dos personas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
1	Jesús Ochoa Palos	502.16 (quinientos dos punto dieciséis) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$45,004.00 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano que presentó solicitud de baja en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

No.	Persona denunciante	Sanción a imponer
2	Robert Ángel Ek Cohuo	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$48,465.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) [Ciudadano que presentó solicitud de baja en 2017]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes.

Notifíquese a MORENA, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**